

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 143-X-2019
PRESENTADA(S) POR NICOLÁS GONZÁLEZ BERRÍOS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1811

SANTIAGO, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del proyecto “Sistema de Transmisión S/E Pichirropulli – S/E Tineo”, cuya titularidad corresponde a Transelec Concesiones S.A. (en adelante, “el denunciado”), cuyo trazado se emplaza entre las regiones de Los Ríos y Los Lagos, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 1243/2018:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	143-X-2019	11-10-2019	Nicolás González Berríos	Presunta corta de bosque nativo, que no contaría con los permisos necesarios para el rescate y relocalización de flora y fauna en categoría de conservación.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 5 de noviembre de 2019, mediante la Res. Ex. 1535, esta Superintendencia requirió información al denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados. Dicho requerimiento fue respondido por el denunciado, mediante carta de fecha 26 de noviembre de 2019.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-20-X-RCA, que contiene los resultados del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, de la información remitida, es posible desprender que, a la fecha, se habían cortado 1,78 hectáreas de bosque nativo y 4,1 hectáreas de plantación forestal, respecto de lo cual el denunciado había realizado el respectivo replanteo topográfico de estructuras y vanos, protocolos de marcaje y roce, liberación en vanos, micro ruteo de flora, poda y conservación de flora, y rescate de flora en categoría de conservación. En cuanto a los permisos correspondientes, el denunciado adjuntó copia de las resoluciones relativas al Plan de Manejo Forestal, emitidas por parte de la Corporación Nacional Forestas, correspondientes a nueve resoluciones para la corta y reforestación, para las distintas especies y sectores respectivos.

5. Por su parte, en cuanto a las actividades de rescate y relocalización de fauna, el titular adjuntó copia de las resoluciones que autorizan dichas actividades, emitidas por el Servicio Agrícola y Ganadero, correspondientes a la investigación, captura y relocalización de anfibios y reptiles, en la zona de emplazamiento del proyecto.

6. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 143-X-2019** ingresada(s) por Nicolás González Berríos, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

**DÁNSIA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

Carta certificada:

- Nicolás González Berríos. Calle del Sembrador N° 526, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Los Lagos SMA.

